

## Conclusiones prácticas

La RSC constituye uno de los retos subyacentes a nuestras empresas. Los principios de transparencia y de rendición de cuentas sobre las políticas, prácticas y resultados en el ámbito de la gestión empresarial de la responsabilidad social debe constituir un objetivo real. Conceptos como justicia, equidad, derechos humanos, integración, cohesión, progreso social, sostenibilidad ambiental y solidaridad deben incorporarse al discurso empresarial para fundamentar los objetivos y la estrategia de las empresas.

La integración e incorporación de los retos en materia de RSC en la cadena de valor de las empresas como elemento de solidaridad empresarial debe ser compatible con su carácter voluntario, lo que no excluye legislación o políticas públicas de promoción de la RSC.

En este sentido y respetando la voluntariedad en el cumplimiento y divulgación de los estándares de RSC, desde el Gobierno sí pueden impulsarse medidas para crear estructuras administrativas con capacidad de actuación horizontal para fomentar, impulsar, controlar y verificar los sistemas de RSC, como ha sido la creación del Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas, así como habilitar fondos públicos disponibles destinados a este ámbito y establecer un marco general de actuación y de ordenación conceptual e incluso normativo (mediante la introducción de normas con fuerza de ley en la legislación especial, tales como las leyes en materia de transparencia financiera y buen gobierno corporativo, las normas que introducen requisitos de igualdad social en las empresas, las normas laborales de conciliación familiar, las leyes protectoras del medioambiente, etc.) para fomentar la aplicación de las prácticas responsables en materia económica, social y ambiental en aras de estimular la sostenibilidad, la reputación corporativa y el compromiso de las empresas a largo plazo. Es deber por tanto del Gobierno y de las Administraciones públicas asumir un papel activo en el establecimiento de criterios mínimos de actuación para las empresas, así como de políticas de promoción hacia una forma de gestión más responsable hacia la sociedad y hacia el entorno, desarrollando un marco legal no ya regulatorio de las actuaciones de RSC, pero sí que permita a las empresas avanzar en este ámbito.

En cualquier caso, es indudable que en la colaboración entre todos los agentes y operadores del mercado, especialmente entre las empresas, sus empleados, las Administraciones públicas y las

organizaciones no gubernamentales, radica la clave del éxito de cualquier actuación tendente a imponer una mayor sensibilización hacia la RSC.

ELENA ÚBEDA HERNÁNDEZ (\*)

## TARIFAS GENERALES DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN Y REMUNERACIÓN EQUITATIVA: COMENTARIO A LAS SENTENCIAS TS (SALA DE LO CIVIL, SECCIÓN 1ª) DE 18 DE FEBRERO Y 7 DE ABRIL DE 2009

### Introducción

Dos sentencias recientes del Tribunal Supremo han supuesto un hito en el ámbito de la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual en relación con el derecho a la remuneración equitativa por la comunicación pública de las grabaciones audiovisuales en favor de los artistas, intérpretes y ejecutantes. Las sentencias 55/2009, de 18 de febrero, y 228/2009, de 7 de abril, cuestionan por primera vez la aplicación subsidiaria de las tarifas generales de una entidad de gestión, de manera automática ante la falta de acuerdo, para la determinación de la remuneración debida por el uso de su repertorio y determinan que dichas tarifas no podrán ser exigidas si no han sido fijadas en atención a criterios de equidad.

Fija de este modo el alto Tribunal una línea jurisprudencial de extraordinaria relevancia que, como veremos, encuentra antecedentes en el Derecho comunitario y en algunas resoluciones de los órganos reguladores de la competencia en España.

Con estas sentencias se aclaran, en parte, dos aspectos esenciales en las relaciones entre las entidades de gestión —entidades que disponen de autorización administrativa para gestionar determinados derechos reconocidos en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual («TRLPI»)—, y los usuarios, empresas o entidades que, en el ejercicio de actividades económicas hacen uso de obras y otras prestaciones protegidas (actuaciones, fonogramas, grabaciones audiovisuales, etc.): por un lado, el papel de las tarifas generales; por otro, las

(\*) Abogada del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Barcelona).

bases que las entidades de gestión deben tener en cuenta a la hora de fijarlas.

### **El marco normativo y sus lagunas respecto a los criterios de fijación de las tarifas generales**

La fijación de tarifas generales por parte de las entidades de gestión es un mecanismo previsto expresamente por el TRLPI en relación con los derechos exclusivos para facilitar a los usuarios acceder a las obras o prestaciones sometidas a autorización en ausencia de acuerdo entre las partes. En efecto, el artículo 157.1 a) del TRLPI establece que las entidades de gestión están obligadas a contratar con quien lo solicite la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración. El problema estriba en que no siempre es posible alcanzar un acuerdo. En ocasiones, las entidades de gestión pueden solicitar cantidades excesivas o poco razonables, dificultando a los usuarios el acceso a su repertorio. La situación es delicada, sobre todo teniendo en cuenta que estas entidades, según ha sido declarado en reiteradas ocasiones por los tribunales de defensa de la competencia (véanse, entre otras, las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de 22 de diciembre de 2000, Caso SGAE; la de 13 de julio de 2006, Caso Televisión; y la de 9 de diciembre de 2008, Caso Fonogramas), actúan como monopolistas de hecho y son por tanto las únicas que pueden conceder autorizaciones para la utilización de las obras o otras prestaciones sometidas a derechos de exclusiva de un determinado grupo de titulares.

Por ello, el artículo 157.1 b) establece que las entidades de gestión tienen la obligación de aprobar unas tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio (art. 157.1 b). A falta de acuerdo, y en tanto las partes discuten judicial o extrajudicialmente la procedencia del pago de las tarifas generales, el usuario podrá hacer efectiva bajo reserva o consignar judicialmente el importe de esas tarifas generales, entendiéndose conferida, de este modo, la autorización para el uso del repertorio (art. 157.2). Sin embargo, no se trata de un contrato de autorización que sustituya la voluntad de las partes, sino, más bien, una habilitación temporal a la espera de que se alcance el acuerdo definitivo.

Ciertamente, este sistema permite a los usuarios desarrollar su actividad económica, pero el problema persiste en aquellos casos en que las tarifas

generales sean excesivas. Al respecto, del TRLPI sólo se puede deducir que las tarifas generales deben ajustarse a criterios de equidad y razonabilidad, conceptos jurídicos indeterminados y demasiado genéricos cuya concreción no resulta directamente del texto de la ley.

Por lo que se refiere a los derechos de remuneración equitativa, no está tan claro que las entidades de gestión estén facultadas para la aprobación de unas tarifas generales, salvo en supuestos excepcionales en los que el TRLPI así lo dispone expresamente (artículos 90.4 y 108.5 I TRLPI). Sin embargo, las distintas entidades de gestión han tomado como práctica general la aprobación de tarifas generales también en relación con estos derechos.

### **La posición de los tribunales en relación con la remuneración equitativa hasta el presente**

Hasta las sentencias analizadas en el presente texto, en ausencia de acuerdo entre las partes, los jueces y tribunales venían fijando la indemnización a pagar por el usuario —salvo escasas excepciones— en la cantidad que resultara de la aplicación de las tarifas generales [véanse las sentencias de las Audiencias Provinciales que dan lugar a los recursos de casación, o, a título de ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.<sup>a</sup>), de 6 de abril de 2004 (AC/2004/1098)], pero sin entrar a profundizar acerca de la estructura, cuantía y criterios de determinación de esas tarifas.

### **La regulación de la remuneración equitativa en el derecho comunitario y su interpretación por el TJCE**

El artículo 8, apartados 1 y 2, de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual («Directiva 92/100»), tras establecer el derecho exclusivo de los artistas intérpretes y ejecutantes de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una fijación, dispone que:

*«Los Estados miembros establecerán la obligación del usuario de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma, que se utilice para la radiodifusión inalám-*

*brica o para cualquier tipo de comunicación al público de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas los Estados miembros podrán establecer las condiciones en que deban repartirse dicha remuneración».*

La directiva 92/100 fue objeto de transposición a nuestro ordenamiento por la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, hoy derogada por el TRLPI.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas («TJCE») abordó el análisis de determinados aspectos del régimen jurídico de la «remuneración equitativa» regulada en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100 en dos sentencias, la primera, de 6 de febrero de 2003, SENA (asunto C-245/00) y la segunda, de 14 de julio de 2005, Lagardère (asunto C-192/04). La relevancia de la primera es destacada por el propio Tribunal Supremo en las sentencias que ahora comentamos, hasta el punto de invocarla ampliamente en su argumentación, aunque advirtiendo que *«la sentencia se refiere únicamente a la remuneración equitativa que aparece directamente contemplada en la Directiva comunitaria, pero no existen razones suficientes para entender que los principios en que se inspira (...) no pueden ser tenidos en cuenta en otros casos de remuneraciones equitativas».*

En la sentencia SENA el Tribunal resolvía una cuestión prejudicial planteada en el curso de un litigio entre una entidad de gestión de derechos afines a los derechos de autor y la asociación de radiotelevisión neerlandesa, acerca de la determinación de la remuneración equitativa abonada a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas por la difusión de fonogramas efectuada por organismos de radio o televisión. En su resolución, el Tribunal señala que la remuneración equitativa debe considerarse como el instrumento para lograr un equilibrio adecuado entre el interés de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas a percibir una remuneración por la difusión de un fonograma determinado y el interés de los terceros para poder emitir dichos fonogramas en condiciones razonables. Sin embargo, el Tribunal reconoce que, aunque la Directiva 92/100 exige una remuneración equitativa, no ofrece un concepto determinado y concreto; no obstante, su aplicación por los Estados miembros debe ser uniforme. La remuneración, que representa la contraprestación de la utilización de un fonograma comercial, en par-

ticular para su radiodifusión, implica que su carácter equitativo sea analizado con referencia, entre otros criterios, al valor de dicha utilización en los intercambios económicos, aspecto que cada Estado concretará en su legislación nacional. Corresponderá al acuerdo entre las partes la determinación de la remuneración equitativa y, en ausencia de éste, al Estado, y compete al juez nacional verificar si la norma nacional respeta el principio señalado.

En concreto, el Tribunal consideró en el asunto SENA que es compatible con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100, un método de cálculo de la remuneración equitativa de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas que haga uso de factores variables y fijos, tales como la cantidad de horas de difusión de los fonogramas, los índices de audiencia de las emisoras de radio y de televisión representadas por el organismo de difusión, las tarifas fijadas por contrato en materia de derechos de ejecución y de radiodifusión de obras musicales protegidas por los derechos de autor, las tarifas practicadas por los organismos públicos de radiodifusión en los Estados miembros vecinos del Estado miembro de que se trate y las cantidades pagadas por las emisoras comerciales.

La doctrina SENA fue confirmada en el asunto Lagardère. En esta sentencia, el Tribunal recuerda que la remuneración ha de ser equitativa y debe permitir lograr un equilibrio adecuado entre los intereses en presencia. El parámetro principal de control de la equidad es, sin descartar otros criterios, el valor de dicha utilización en los intercambios económicos. Llegado a este punto, al analizar el supuesto concreto —la radiodifusión de fonogramas—, el Tribunal desarrolla la doctrina SENA y afirma que *«con el fin de determinar tal valor, hay que inspirarse, en este punto concreto, en los criterios enunciados en el decimoséptimo considerando de la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable y tener, por tanto, en cuenta todos los elementos que caracterizan la emisión tales como, en particular, la audiencia real, la audiencia potencial y su versión lingüística».*

### **La relevancia de las sentencias 55/2009 y 228/2009: la exigencia de equidad en las tarifas generales**

Las sentencias del Tribunal Supremo que estamos comentando presentan una gran identidad entre sí.

Ambos pronunciamientos de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo estiman parcialmente los recursos de casación presentados por dos organismos de radiodifusión contra sendas sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid que condenaron a pagar a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual de artistas, intérpretes y ejecutantes, AIE y AISGE, una remuneración equitativa cuyo importe se calcularía —de acuerdo con el criterio de la Audiencia Provincial— en función de las tarifas generales aprobadas por dichas entidades. Como ya se ha dicho, en ambos casos, el derecho gestionado por las entidades de gestión es el derecho de remuneración equitativa contemplado en el artículo 108.5, párrafo segundo del TRLPI, que obliga a los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen en actos de comunicación pública a pagar una remuneración equitativa a los artistas, intérpretes o ejecutantes. Como es sabido, esa remuneración equitativa es de gestión colectiva obligatoria (art. 108.6), de tal forma que corresponde a esas entidades la negociación, recaudación y distribución de la remuneración.

El Tribunal aprovecha para realizar apreciaciones de interés sobre la naturaleza de este derecho y, en general, de los derechos de remuneración. En primer lugar, señala que se trata de un derecho irrenunciable. A su juicio, el hecho de que el TRLPI no defina expresamente el derecho en cuestión como irrenunciable mientras que sí lo hace con otros derechos de remuneración tales como los contenidos en los artículos 90.2 o el 108.2 TRLPI no implica, a sensu contrario, que carezca de tal carácter. Antes bien, el Tribunal no tiene dudas del carácter irrenunciable e indisponible de la remuneración, pues entiende que la institución de la remuneración equitativa no puede ser diversa en relación a los diferentes derechos de propiedad intelectual, dado que responde en todos los casos a los mismos principios, incluidos los supuestos en que los artistas puedan encontrarse en una situación de inferioridad frente al productor. Según el alto Tribunal, la voluntad de la ley es garantizar a los titulares de derechos una participación en los beneficios futuros de la obra o prestación de que se trate. Este entendimiento lleva al Tribunal a considerar usuarios a todos aquellos que comuniquen públicamente la obra, sin distinguir si llevan a cabo una utilización primaria de la obra (por ejemplo, la emisión por televisión) o una utilización secundaria (por ejemplo, la emisión o transmisión en un lugar abierto al público de la obra radiodifundida).

En segundo lugar, el Tribunal Supremo vincula el carácter irrenunciable de la remuneración equitativa con la disposición legal conforme a la cual esa remuneración es de gestión colectiva obligatoria, decisión que se justificaría en la necesidad de garantizar la efectividad de la remuneración en todo momento. Por otra parte, el hecho de que la Directiva 92/100 no imponga ni la gestión colectiva obligatoria ni el carácter irrenunciable de la remuneración no sería obstáculo alguno, pues ofrece a los Estados miembros la posibilidad de establecer un nivel de protección más elevado.

Más allá de estas cuestiones generales, como ya hemos adelantado, la relevancia de las sentencias estudiadas reside principalmente en que se trata de la primera ocasión en que el Tribunal Supremo cuestiona la validez de las tarifas generales. En efecto, la sentencia 55/2009 considera que el cálculo de la remuneración equitativa debida por la utilización del repertorio de una entidad de gestión no debe tener como punto de partida las tarifas generales si éstas no son equitativas. En el mismo sentido, la sentencia 228/2009, al resolver un supuesto análogo, llega a la misma conclusión empleando idéntica argumentación, de la forma que expondremos brevemente a continuación.

(i) Necesidad de que la remuneración equitativa se fije con criterios de equidad

Este es el elemento central de la argumentación del Tribunal. La ley expresamente obliga a los usuarios a pagar «una remuneración equitativa a los artistas, intérpretes o ejecutantes» (art. 108.5, párrafo segundo del TRLPI). Se trata, en palabras del Tribunal de Defensa de la Competencia (ahora Comisión Nacional de la Competencia) de «un imperativo legal y no una recomendación» (resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 28 de septiembre de 2006, Caso Artistas, Intérpretes o Ejecutantes). Pues bien, el Tribunal Supremo insiste en la exigencia de equidad y rechaza el argumento, empleado por las entidades de gestión, según el cual es obligado estar a las tarifas generales ya que fueron oportunamente comunicadas a la Administración y ésta no puso objeciones. En efecto, a juicio del alto Tribunal, aunque el artículo 159.3 obligue a las entidades de gestión a comunicar sus tarifas al Ministerio de Cultura, ello no supone que corresponda a la administración un examen de validez más allá de la «genérica vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la Ley», por lo que sus facultades implican «un grado de tutela muy leve y no es suficiente, desde luego, para

*considerar trasladada en exclusividad a la Administración (...) el examen de la equidad de las tarifas». En el mismo sentido se habían pronunciado con anterioridad las autoridades de la competencia (vid., a título de ejemplo, Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 27 de julio de 2000, Caso Propiedad Intelectual Audiovisual).*

Por otra parte, señala también el Tribunal Supremo, la existencia de un proceso negociador previo no justifica que la aplicación de las tarifas generales se ajuste al requisito de equidad, ya que *«de no reconocerse así, la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la negociación comportaría automáticamente la posibilidad de que las sociedades de gestión impusieran unilateralmente sus tarifas generales, aun cuando éstas no tuvieran carácter equitativo, en contra de lo dispuesto en la ley».*

(ii) Los criterios para fijar la remuneración equitativa: el uso efectivo del repertorio, la comparación y la amplitud del repertorio

El Tribunal Supremo no se limita a señalar la imperatividad de ese análisis de equidad, sino que aporta criterios concretos en los que deben basarse unas tarifas generales para ser equitativas y que, en el caso enjuiciado, se imponen como los criterios que deben regir la fijación de la remuneración equitativa en fase de ejecución de sentencia ante el carácter abusivo de las tarifas. Es de observar que, como veremos a continuación, los criterios apuntados por el Tribunal Supremo coinciden, en buena medida, con los que vienen señalando las autoridades de defensa de la competencia.

El primero de estos criterios prescribe que las tarifas deben ajustarse al uso efectivo del repertorio. Este criterio resulta más equitativo que el criterio de la disponibilidad o cuantificación exclusivamente en atención a los rendimientos de explotación de la sociedad, tal como hacen las entidades de gestión en los supuestos enjuiciados en las sentencias de referencia. Este criterio ya había sido adelantado por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, en sentencia de 15 de enero de 2008 (RC n.º 3623/2000), si bien con un grado de desarrollo menor. En aquella ocasión el Tribunal consideró que las tarifas aplicadas por la entidad de gestión al hotel demandado no eran abusivas porque estaban calculadas teniendo en cuenta el número de habitaciones ocupadas. A la misma conclusión acerca de la conveniencia de atender al grado de uso del repertorio de la entidad de gestión ya había llegado el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, entre otras, en la Resolución de 4 de febrero de

2008 Caso TELECINCO/AIE, que incluso manifiesta, en un supuesto en el que se analizan unas tarifas correspondientes a la misma remuneración equitativa que regula el artículo 108.5, párrafo segundo, que el estado actual de la técnica permite realizar una cuantificación en atención a la efectividad del uso del repertorio, por lo que la utilización del criterio de la simple disponibilidad no es equitativo.

En segundo lugar, las tarifas aplicadas al usuario deben ser similares a las aplicadas con anterioridad a otros usuarios. Es decir, se refuerza el criterio de no discriminación y el de equidad por comparación entre las tarifas que deben ser abonadas por unos y otros usuarios. Ello no implica que las tarifas deban ser iguales para todos, pero sí que toda diferencia debe encontrar una justificación en razones de gestión u otros motivos análogos.

En este sentido, el Tribunal cita una sentencia anterior (STS de 10 de septiembre de 2008, RC n.º 2951/2002) en la que una entidad de gestión impone a un organismo de televisión unas tarifas mucho más gravosas que las acordadas con otras televisiones, y realiza una afirmación de extraordinario interés: *«Resulta evidente que el hecho de no llegar a un acuerdo en un proceso negociador no puede convertirse en un criterio justificado para la imposición de unas tarifas más gravosas que aquellas que responden objetivamente a criterios de equidad ponderados en función de las tarifas aplicadas a otros organismos en los correspondientes convenios».*

De nuevo, este criterio ya había sido adelantado por los órganos de defensa de las competencias (véase, a título de ejemplo, la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 13 de julio de 2006, Caso Televisiones).

Por último, el Tribunal Supremo afirma el criterio de la amplitud del repertorio de cada una de las entidades. Así, no olvida el Tribunal que el artículo 157.1 b), ya comentado, obliga a las entidades de gestión a fijar tarifas generales *«que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio».* El concepto de repertorio está poco definido en el TRLPI, y se ha convertido en un caballo de batalla en las relaciones con las entidades de gestión, alguna de las cuales entiende que su repertorio es universal, a pesar de carecer del título de representación, directa o indirecta, conferido por el titular originario del derecho. Uno de los temas que habrá que aclarar en el próximo futuro es si las entidades de gestión están facultadas en todo caso para cobrar la remuneración de titulares que no son socios de la organización, del mismo modo que

habrá que reflexionar acerca del destino de las cantidades así recaudadas.

El tercer criterio de equidad, por tanto, implica que, a la hora de fijar sus tarifas generales, las entidades de gestión deben tener en cuenta la amplitud de su repertorio en relación con el de las demás entidades de gestión y con los sujetos activos de la remuneración. En palabras del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, «*la tarifa deja de ser equitativa si el repertorio que sirve de base para su fijación no es el que efectivamente administra la entidad de gestión*» (Resolución de 4 de febrero de 2008).

Para justificar la determinación de los criterios, el Tribunal Supremo invoca la sentencia del TJCE de 6 de febrero de 2003 (asunto C-245/00, SENA), a la que nos hemos referido anteriormente. Entiende el Tribunal Supremo que, aunque la sentencia se refiera a un concreto derecho de remuneración equitativa —por comunicación pública de fonogramas—, los principios en que se inspira esta remuneración se pueden extender fácilmente a otros supuestos de remuneración equitativa.

(iii) Las facultades de los tribunales para controlar el carácter equitativo de la remuneración

La Sentencia 55/2009 añade a todo lo anterior una referencia al control judicial de la equidad. Según el TS, «*la sentencia recurrida, al establecer como único criterio para el cálculo de la remuneración equitativa la aplicación de las tarifas generales, podría entenderse incurso en una renuncia al ejercicio de las facultades del tribunal en punto a fiscalizar el carácter equitativo de la remuneración*». El concepto de remuneración equitativa y la consecuente obligación de ponderar el carácter equitativo de las tarifas generales como uno de los principios a que debe ajustarse la fijación de las remuneraciones, ha de realizarse bajo el control del tribunal, que estará facultado para establecer las bases sobre las cuales deba hacerse la liquidación en ejecución de sentencia.

## Conclusiones

Las sentencias del Tribunal Supremo 55/2009 y 228/2009 fijan una línea jurisprudencial en la que claramente se subordina la validez de las tarifas generales de las entidades de gestión a que tengan carácter equitativo, prohibiendo su aplicación automática en caso contrario. Además, se establece que corresponde a jueces y tribunales realizar el examen de equidad de las tarifas y se fijan las bases a

tener en cuenta para ello, superando así las lagunas del TRLPI.

La importancia de las sentencias aumenta si tenemos en cuenta que, aunque se refieran a un supuesto concreto de remuneración equitativa, no se aprecia obstáculo alguno para extender sus consecuencias a otros supuestos contemplados en el TRLPI, no sólo de remuneraciones equitativa, sino incluso de derechos exclusivos.

Parece razonable pensar que, siguiendo las pautas propuestas por el Tribunal Supremo, las entidades de gestión tendrán que adoptar los criterios y los procedimientos adecuados para lograr que sus precios sean equitativos y se ajusten al valor económico de la prestación que ofrecen, teniendo en cuenta para ello el uso efectivo de su repertorio. La situación anterior, en la que, en ausencia de acuerdo, las tarifas generales de las entidades de gestión eran aplicadas automáticamente por los tribunales, implicaba un alto grado de asimetría entre las partes negociadoras, acentuada por la situación de «monopolio de hecho» que disfrutaban las entidades de gestión. No han faltado resoluciones de los órganos de defensa de la competencia en las que se afirma que las entidades de gestión empleaban sus tarifas como un elemento de presión hacia el usuario que formaba parte de una estrategia comercial declarada, en varias ocasiones abusiva. De hecho, añaden esas resoluciones, cuando son ellas mismas las facultadas para fijar el importe de las tarifas, las entidades de gestión carecen de incentivos para entablar con los usuarios una auténtica negociación que tenga por objeto la determinación de la contraprestación económica debida por el uso de su repertorio.

Sin resolver todos los temas que giran en torno a la compleja problemática de la fijación de precios por parte de las entidades de gestión, que, dicho sea de paso, cada vez más exigen un control anterior a su aplicación en el mercado, las recientes sentencias del Tribunal Supremo suponen un indudable impulso y gran ayuda para la búsqueda del equilibrio entre, de un lado, la justa remuneración que merecen los titulares de los derechos de propiedad intelectual y, de otro, la particularidades presentes en la actividad comercial de cada uno de los colectivos de usuarios.

MIGUEL DE LA IGLESIA ANDRÉS (\*)

(\*) Abogado del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).